



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENISTAS DENTALES DE ARAGÓN.

La presente memoria justificativa se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en el que se establece que *“el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

El artículo 8 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, regula el procedimiento para la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala que los Colegios Profesionales se crearán por Ley, a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y previa apreciación por el Gobierno de Aragón del interés público concurrente. Hay por tanto una reserva legal que impide la creación de colegios profesionales por cualquier otra norma de rango inferior.

El artículo 11 de la citada ley establece que únicamente podrá crearse un nuevo colegio profesional respecto a aquellos profesionales para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial y a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

Este procedimiento ha sido desarrollado por el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, que regula los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

Al amparo de esta normativa, la Asociación de Higienistas Bucodentales de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Aragón ha considerar que se da la existencia de un interés público en la creación de este colegio que, agrupando a los profesionales que tengan la titulación de Técnico Superior en Higiene Bucodental, o estén habilitados para el ejercicio de la profesión, organice y regule el ejercicio de la profesión sanitaria titulada de higienista dental en beneficio,



tanto de los profesionales como, y especialmente, de los usuarios de la atención de la salud bucodental.

Dentro de la actividad odontológica, la profesión de higienista dental, como tal profesión legalmente reconocida, se creó por Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, desarrollada por Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio.

Más recientemente, el carácter de profesión también se ha visto recogido por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, al incluirla, en su artículo 2.3, dentro de las profesiones sanitarias tituladas.

La regulación normativa de la profesión se completa con las normas reglamentarias que regulan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión, bien a través de la adquisición de la titulación oficial -regulada en el Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan sus enseñanzas mínimas; la Orden ECD/1539/2015, de 21 de julio, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Higiene Bucodental; y la Orden de 5 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo del título de Técnico Superior en Higiene Bucodental para la Comunidad Autónoma de Aragón- o a mediante el procedimiento transitorio de obtención de la habilitación profesional previsto en la disposición transitoria de la Ley 10/1986.

En este marco se justifica la creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Aragón, que responde al modelo de adscripción voluntaria y contribuirá a una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía en general y en un mayor nivel de exigencia de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo por parte de las y los profesionales.

La Asociación considera conveniente adoptar la forma de colegio profesional, que, como corporación de derecho público, permitirá no sólo defender los intereses privados de sus miembros, sino también atender finalidades de interés público relacionadas con el ejercicio de la profesión.

La dimensión pública de los entes colegiales, que motiva su configuración legal como personas jurídico-públicas, los diferencia de las asociaciones, por lo que no existe un derecho de la ciudadanía a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales, estando justificada su creación únicamente por la apreciación de un interés general, que dependerá de que el Colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por las y los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados.

En este marco se justifica la creación del Colegio Profesional Higienistas Dentales de Aragón, que responde al modelo de adscripción voluntaria y contribuirá a una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, esto es, del conjunto de normas específicas de la profesión, y que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía en general y en un mayor nivel de exigencia de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo por parte de las y los profesionales, al tiempo



que el Colegio se convertirá en un cauce idóneo para la colaboración con las Administraciones Públicas.

2. INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, y que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71. 30.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución». Por tanto, el ejercicio de esta competencia exclusiva debe moverse dentro de los límites establecidos por la legislación básica estatal relacionada con estas materias y concretamente por los preceptos de carácter básico de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Al amparo de la referida competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, se establece su procedimiento de creación y se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, desarrolla el contenido de la ley en esta materia y contempla aspectos no recogidos en la misma susceptibles de desarrollo reglamentario. Tanto la normativa estatal como la aragonesa han sido objeto de numerosas modificaciones para su adaptación a las Directivas Europeas.

La aprobación de la Ley abrirá un periodo transitorio con la constitución de una comisión gestora designada por la Asociación de Higienistas Bucodentales de Aragón, que actuará como órgano de gobierno provisional del colegio y elaborará los estatutos definitivos.

Los estatutos del colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuya persona titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.



3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El texto del anteproyecto de Ley de creación del Colegio se compone de seis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Siguiendo la misma estructura de leyes de creación de colegios profesionales anteriores se crea el Colegio Profesional Higienistas Dentales de Aragón, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones; se regula su ámbito territorial que se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón; y se enumeran los títulos que permiten la colegiación.

Respetando la competencia estatal, la incorporación al referido Colegio será voluntaria, salvo que la legislación estatal aplicable establezca su obligatoriedad.

La disposición adicional señala que el Colegio Profesional, por extender sus funciones a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, asumirá las funciones reconocidas a los consejos de colegios de Aragón en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

4. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

La naturaleza de norma de rango legal del presente anteproyecto conlleva la aplicación en su elaboración y aprobación de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que regulan la iniciativa legislativa del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA).

También se deberá tener presente lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; que constituyen regulación básica en la materia.

Además, hay que tener en consideración los trámites regulados en la normativa específica, concretamente en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón.

En cuanto a la iniciativa legislativa, el artículo 37.2 de la LPGA, establece que la iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación, correspondiendo a la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del citado Departamento, el ejercicio de las competencias en materia de colegios profesionales; Iniciativa que ha sido ejercida mediante Orden, de 14 de octubre de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Aragón, vista la solicitud presentada por la Asociación de Higienistas Bucodentales de Aragón, y se encomienda a la Dirección General de Interior y Protección Civil la tramitación del citado anteproyecto.



A la vista de la documentación que consta en el expediente se consideran cumplidos los requisitos que establece la LCPA respecto a la solicitud y acreditada la mayoría de las y los profesionales interesados.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 37.3 de la LPGA, se ha preparado un anteproyecto de ley que, junto con la presente memoria, se someterá a informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

El artículo 37.6 de la LPGA dispone que “el titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos”.

En este sentido, se consideran necesarios la realización de los siguientes trámites:

- Información pública y audiencia a los interesados en los términos previstos en los puntos 4 y 7 del artículo 2 del Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, que regula los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón.
- Informe del Departamento Sanidad, como Departamento con mayor relación con la actividad profesional del futuro colegio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Decreto 158/2002.
- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LPGA en relación con el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Realizados los trámites anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.8 de la LPGA y el artículo 2.6 del Decreto 158/2002, la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, si considera que concurren razones de interés público, someterá de nuevo el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el Proyecto de Ley deberá ser publicado junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica.

5. INFORMES DE IMPACTO Y EFECTOS ECONÓMICOS.

Tal como señala el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio



de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por lo que ni la creación del Colegio ni la posterior aprobación de sus estatutos pueden contravenir este principio.

Se acompaña informe de evaluación sobre impacto por razón de género, al que se incorpora informe de evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, en virtud de lo previsto en el artículo 37. 3 de la LPGA.

Tampoco supondrá un impacto económico que pudiera afectar a los presupuestos de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón o de alguna otra Administración Pública.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCIÓN CIVIL
Carmen Sánchez Pérez